



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 10 de diciembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00081-00
Demandante: Carlos Andrés Gallego Gómez
Demandada: Nación – Rama Judicial

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 22 de julio de 2021 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca a este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos DESAJCUO19-3710 del 31 de julio de 2019 expedido por la directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual negó la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y salario) existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; la Resolución DESAJCUR19-2854 del 05 de septiembre de 2019 expedida por la directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 15 de agosto de 2019 contra el oficio DESAJCUO19-3710 del 31 de julio de 2019, confirmando la negativa y concediendo el recurso de apelación; y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el día 15 de agosto de 2019 en contra del Oficio DESAJCUO19-3710 del 31 de julio de 2019.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por Carlos Andrés Gallego Gómez, en contra de la Nación – Rama Judicial, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, con tarjeta profesional 199.083 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Código de verificación:

274b9bad11609fb60fb4fe7e4d0b95ce4a391ee5d8cd55e054fd9c1aaf0e5b79

Documento generado en 14/12/2021 03:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**